

	PAGINA		PAGINA
de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.		MINISTERIO DE COMERCIO	
Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.	4	Real Decreto 3004/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifica la subpartida arancelaria 38.19-C (Catalizadores para catálisis heterogénea, conformados o en gránulos de granulometría uniforme).	6
Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se dispensan del recargo por demora las liquidaciones de los trabajadores autónomos afectados por la modificación de la base mínima de cotización.	5	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Corrección de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para los Centros de enseñanza no estatal.	6	Corrección de errores de la Orden de 25 de noviembre de 1976 por la que se regula la competencia, estructura y funcionamiento del Consejo Superior de Teatro.	7
MINISTERIO DE INDUSTRIA		MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Resoluciones de la Delegación Provincial de Jaén por las que se autoriza y declara de utilidad pública en concreto las instalaciones de las líneas eléctricas que se citan.	11	Orden de 2 de noviembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Martínez Galán contra las Ordenes ministeriales de 4 de julio de 1969 y 7 de diciembre de 1970.	16
Resoluciones de la Delegación Provincial de Tarragona por las que se autoriza la utilidad pública en concreto de las instalaciones eléctricas que se citan.	13	Orden de 19 de noviembre de 1976 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial, sita en la avenida de Jorge Silvela, número 80, de Málaga, de doña Trinidad Peña Ferrer.	16
Resoluciones de la Delegación Provincial de Teruel por las que se autoriza el establecimiento de las instalaciones eléctricas que se citan.	14	ADMINISTRACION LOCAL	
		Resolución de la Diputación Provincial de Murcia por la que se fija fecha para el comienzo de los ejercicios del concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de dos plazas de Ayudantes de Obras Públicas.	10

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

- 1 *ORDEN de 17 de diciembre de 1976 por la que se distribuye el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.*

Ilustrísimos señores:

Establecido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios el mismo tipo de cotización y la misma distribución entre empresario y trabajador que en el Régimen General, el artículo 7.º del texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, aprobado por Decreto 2824/1974, de 9 de agosto, señala que la distribución del citado tipo de cotización para la cobertura de las distintas contingencias y situaciones comprendidas en el campo de aplicación del referido Régimen Especial será determinada por el Ministerio de Trabajo.

Fijados con carácter trimestral para el Régimen General de la Seguridad Social por el Decreto 824/1976, de 22 de abril, los tipos de cotización aplicables durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1976 y 31 de marzo de 1977, el Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, por el que se modifica la base de cotización y se perfecciona la acción protectora por desempleo, ha modificado dichos tipos de cotización para los trimestres comprendidos entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977, consecuentemente con la asignación de un tipo específico para la financiación de la contingencia de desempleo.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de diciembre de 1976, fijados en el número 1 de la disposición adicional del Real Decreto-ley 15/1976, de 10 de agosto, en el 41,86 por 100, sobre la base tarifada, y en el 27 por 100, sobre la base complementaria individual, se aplicarán a la cobertura de las distintas contingencias y situaciones de dicho Régimen Especial, excluida la contingencia de desempleo y las de acci-

dente de trabajo y enfermedad profesional, en la forma que se recoge en el cuadro anexo a la presente Orden.

2. Para la cobertura de la contingencia de desempleo, durante el período a que se refiere el número anterior, se aplicará el tipo de 2,70 por 100 sobre la base de cotización correspondiente a accidente de trabajo y enfermedad profesional, del que el 2,35 por 100 estará a cargo del empresario y el 0,35 por 100 a cargo de los trabajadores. La cuota así resultante se asignará a la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios.

Art. 2.º La fracción de cuota del epígrafe 1 del cuadro anexo se destinará a la cobertura de las contingencias que tiene atribuidas el Régimen Especial de los Trabajadores Ferroviarios, excluidas las de desempleo y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

Art. 3.º Las fracciones de cuota de los epígrafes 2, 3 y 4 del referido cuadro serán transferidas por la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios a los Servicios Sociales a los que respectivamente se atribuyen, con destino a la financiación de los mismos.

Art. 4.º Las prestaciones de Asistencia Social serán financiadas con cargo a un fondo que estará constituido de la siguiente forma:

- El 2 por 100 de las cuotas correspondientes al epígrafe 1 devengadas en el ejercicio precedente.
- La fracción de cuota equivalente al 0,30 por 100 sobre las bases tarifadas de cotización.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de carácter general puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de octubre de 1976.

Lo que digo a VV. II. para sus conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 17 de diciembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

CUADRO ANEXO .

Distribución de los tipos de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios para el cuarto trimestre de 1976

Aplicaciones	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
1. Cobertura de todas las contingencias y situaciones de la acción protectora del Régimen Especial (excepto desempleo y accidente de trabajo y enfermedad profesional)	34,39	6,06	40,45	22,95	4,05	27,00
2. Servicio de Empleo y Acción Formativa	0,34	0,06	0,40	—	—	—
3. Servicios Sociales	0,25	0,05	0,30	—	—	—
4. Servicio Social de Asistencia a Pensionistas	0,43	0,08	0,51	—	—	—
Totales	35,41	6,25	41,66	22,95	4,05	27,00

2

RESOLUCION de la Subsecretaria de la Seguridad Social por la que se determinan las bases de cotización mensual y diaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio.

Ilustrísimo señor:

El artículo 27 de la Orden de 24 de enero de 1976, para la aplicación y desarrollo del Decreto 2409/1975, de 23 de agosto, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, señala que la base de cotización de este Régimen Especial será la que corresponda al tope mínimo de las bases de cotización que se encuentren vigentes en cada momento en el Régimen General, incrementada en una sexta parte de su importe, a efectos de la cotización por pagas extraordinarias; además, la cuantía así resultante se redondeará hasta la inmediata superior que sea divisible por 30, despreciándose en todo caso las fracciones de peseta.

Estas bases de cotización, diaria y mensual, serán determinadas por la Dirección General de la Seguridad Social, según señala la mencionada Orden.

Por otra parte, el artículo 86 de la referida Orden de 24 de enero de 1976, señala que la escala de mejora voluntaria de bases de cotización estará constituida por tramos equivalentes al 25 por 100 de la base mínima de cotización señalada en el artículo 27, siendo conveniente el redondeo del importe de los tramos a una cifra significativa que sea divisible también por 30.

Revisado el salario mínimo interprofesional para el período comprendido entre el 1 de octubre de 1976 y el 31 de marzo de 1977 por el Decreto 2325/1976, de 1 de octubre, y siendo este salario mínimo interprofesional el tope mínimo de las bases de cotización del Régimen General, durante el citado período la base mínima, general y obligatoria, para el Régimen Especial de los Representantes de Comercio, debe ser el referido salario mínimo interprofesional. Ahora bien, el Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, en su artículo 24 prorroga hasta 31 de diciembre las bases de cotización vigentes a su entrada en vigor, lo que debe entenderse como prórroga de la escala de mejora voluntaria de bases de cotización.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

Primera. La base de cotización general y obligatoria del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio, desde el 1 de octubre de 1976 a 31 de marzo de 1977, será la siguiente:

Base de cotización mensual: Trece mil trescientas veinte (13.320) pesetas.

Base de cotización diaria: Cuatrocientas cuarenta y cuatro (444) pesetas.

Segunda. 1. Desde 1 de octubre de 1976 a 31 de diciembre de 1976, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil treinta (3.030) pesetas y no se admitirán tramos

de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento una (101) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima
	— Porcentaje	— Mejora voluntaria	— Mejora voluntaria	
1.º	25	3.030	101	16.350
2.º	50	6.060	202	19.380
3.º	75	9.090	303	22.410
4.º	100	12.120	404	25.440
5.º	125	15.150	505	28.470
6.º	150	18.180	606	31.500
7.º	175	21.210	707	34.530
8.º	200	24.240	808	37.560
9.º	225	27.270	909	40.590
10.º	250	30.300	1.010	43.620
11.º	275	33.330	1.111	46.650
12.º	300	36.360	1.212	49.680

3. En ningún caso la suma de la base de cotización general y obligatoria y la mejora voluntaria de cotización podrá superar las cincuenta mil diez (50.010) pesetas, tope máximo mensual de cotización establecido para el Régimen General.

Tercera. 1. Desde 1 de enero de 1977 a 31 de marzo de 1977, los tramos de la escala de mejoras voluntarias mensuales de la base de cotización general y obligatoria serán de tres mil trescientas treinta (3.330) pesetas y no se admitirán tramos de cuantía inferior. La cuantía diaria de los tramos será de ciento once (111) pesetas.

2. La escala de mejoras voluntarias será la siguiente:

Tramos	Cuantía tramo	Cuantía mensual	Cuantía diaria	Base mínima
	— Porcentaje	— Mejora voluntaria	— Mejora voluntaria	
1.º	25	3.330	111	16.650
2.º	50	6.660	222	19.980
3.º	75	9.990	333	23.310
4.º	100	13.320	444	26.640
5.º	125	16.650	555	29.970
6.º	150	19.980	666	33.300
7.º	175	23.310	777	36.630
8.º	200	26.640	888	39.960
9.º	225	29.970	999	43.290
10.º	250	33.300	1.110	46.620
11.º	275	36.630	1.221	49.950
12.º	300	39.960	1.332	53.280